

14. Estas listas comprenderán las siguientes indicaciones:

- Número de la primera y la última autorización y número de viajes autorizados.
- Número de viajes realizados.
- Eventualmente, número de autorizaciones anuladas o no utilizadas. Estas últimas autorizaciones no se computarán en el contingente.

Entrada en vacío

15. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país no podrá hacerse más que con un cierto porcentaje del contingente, fijado de común acuerdo.

16. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para realizar un transporte para el que no es necesaria la autorización previa no será sometida a autorización.

Hecho en Luxemburgo el 30 de marzo de 1981 en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, los dos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, el texto francés prevalece.

Por el Gobierno de España,
José Luis Los Arcos y Elio,
Embajador de España
en Luxemburgo

Por el Gobierno del Gran
Ducado de Luxemburgo,
Colette Flesch,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Comercio Exterior
y de la Cooperación

Josy Barthel,
Ministro de Transportes

De conformidad con su artículo 21, 1, el presente Acuerdo entra en vigor el día 29 de mayo de 1981.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

14731 *CORRECCION de errores del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

Comprobada la existencia de errores en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1981, número 114, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 10247, primera línea de segundo párrafo, donde dice: «Impuesto de los Rendimien-», debe decir: «Impuesto sobre los Rendimien-».

Página 10248, artículo segundo, quinta línea, donde dice: «afectados», debe decir: «afectadas».

Página 10248, artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «de las Diputaciones», debe decir: «a las Diputaciones».

Página 10248, regla 7.ª, 1, quinta línea, donde dice: «en el mismo despacho», debe decir: «en el mismo de despacho».

Página 10248, regla 8.ª, línea primera del segundo párrafo, donde dice: «Las profesiones o actividades artísticas», debe decir: «Las profesiones y las actividades artísticas».

Página 10249, regla 13.ª, 5, tercera línea, donde dice: «epígrafe 157», debe decir: «epígrafe 156».

Página 10250, regla 22.ª, a), segundo párrafo, línea segunda, debe suprimirse: «siendo necesario indicar, además, la calidad de los funcionarios municipales que lo llevarán a efecto».

Página 10250, en la disposición transitoria, segunda línea, donde dice: «las Haciendas Locales sobre las cuotas», debe decir: «las Haciendas Locales, sobre las cuotas».

Página 10251, epígrafe 084, donde dice: «Agentes de seguros», debe decir: «Agentes libres y representantes de seguros».

Página 10252, epígrafe 123, debe suprimirse: «Jueces municipales».

Página 10254, epígrafe 192, 1, donde dice: «Filología», debe decir: «Filosofía».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14732 *REAL DECRETO 1293/1981, de 5 de junio, por el que se modifica y complementa el Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, en materia de oposiciones libres y concursos-oposición a Agentes de Cambio y Bolsa.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su artículo veintiséis, número dos, esta-

bleció las normas generales para la provisión de las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en cada Colegio, estableciendo que reglamentariamente se determinarían los requisitos a exigir para participar en los concursos-oposición y en las oposiciones libres, materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de Tribunales y procedimiento a seguir.

El Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se fijaban las plantillas de Agentes de Cambio y Bolsa de las plazas de Barcelona, Bilbao y Madrid, estableció que las oposiciones libres y concursos-oposición para cubrir las plazas vacantes en ellas serían objeto de cinco convocatorias que habrían de celebrarse cada dos años, convocándose en cada llamamiento la décima parte del total de las nuevas plazas resultantes de la ampliación de plantillas, adicionadas con las que se produjesen en cada momento para cada turno y en la proporción establecida.

La experiencia ha puesto de manifiesto que el sistema de provisión de vacantes y convocatoria de oposiciones libres y concursos-oposición no cubre las necesidades de todas las Bolsas Oficiales de Comercio, dando por resultado la acumulación de vacantes en alguna de las Instituciones citadas.

Por ello, y por la necesidad de regular el acceso a la profesión de Agente de Cambio y Bolsa de Valencia, Institución creada por el Real Decreto mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, es por lo que resulta conveniente modificar y complementar las normas contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre provisión de vacantes en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y en su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en el Colegio de Valencia se cubrirán por concurso-oposición y oposición libre, siguiendo el sistema establecido para las correspondientes a los Colegios de Barcelona, Bilbao y Madrid.

Artículo segundo.—Uno. Durante la vigencia de las plantillas aprobadas por el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, la convocatoria para cubrir las vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en todas y cada una de las Bolsas Oficiales del Estado será conjunta y comprenderá simultáneamente el concurso-oposición y la oposición libre. Aquél se celebrará, previamente, para que del cincuenta por ciento de las plazas que han de ser objeto del mismo, incrementadas con las vacantes producidas por efecto del último concurso-oposición, las declaradas desiertas se acumulen a las anunciadas para la oposición libre, y así se hará constar en cada convocatoria.

Dos. Las plazas vacantes de Barcelona, Bilbao y Madrid, a que se refiere cada convocatoria, serán las que correspondan en aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto. Las plazas vacantes en el Colegio de Valencia, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán objeto de dos convocatorias, por mitad, juntamente con las que en ella se produzcan en lo sucesivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, cuando en una Bolsa Oficial las vacantes que correspondan convocar fuesen en número superiores al quince por ciento del total de la plantilla, la convocatoria o convocatorias correspondientes se podrán realizar sin esperar al cumplimiento del plazo de dos años a partir de la última convocatoria.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Economía y Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA PIEZ

14733 *REAL DECRETO 1294/1981, de 5 de junio, sobre condiciones aplicables a los nuevos Bancos creados al amparo de los Decretos 63/1972 y 2246/1974.*

La creación de nuevos Bancos privados está regulada por los Decretos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, y dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto. En ellos se determina de una forma concreta el procedimiento de autorización y los requisitos que deben observar los Bancos creados a su amparo, tanto en el momento de su constitución como durante los primeros años de actuación, hasta su confirmación definitiva.